



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 21 MAR 2023

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 1110013103003**20190032000**

Procede el Despacho a desatar los recursos de reposición formulado por la demandada Universidad Militar Nueva Granada en contra del auto del 12 de mayo postrero, por medio del cual se rechazó el llamado en garantía que ésta realizó al Consorcio Consultores de la Sabana.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se ofrecieron como argumentos de la censura que, el proveído del 8 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía no se notificó en legal forma en el micrositio, situación que ocasionó su falta de subsanación exigida.

Alega, que la indebida notificación obedece en que en el micrositio se hizo alusión al radicado bajo el radicado de consecutivo 1100131030**0220190032000**, situación que raya con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, la inserción de la providencia.

2. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la notificación del auto objeto de recurso, disponía que: “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*”.

Bajo tal precepto, el extremo pasivo alega que el Despacho incurrió en una indebida publicación por estado del auto fechado 8 de marzo postrero, en razón a que en el micrositio se indicó como radicado de la actuación **002-2019-00320**.

Empero, contrario a lo afirmado por la recurrente, si bien es cierto que se incurrió en el yerro del consecutivo de radicado, no menos es, que se cumplió con la finalidad del artículo 295 del C.G.P., toda vez que la notificación del auto que inadmitió el llamado en garantía se surtió por medio de anotación en estado en el micrositio, pues en dicha plataforma, se insertó tanto el listado de estado, como la providencia a publicar, actos procesales en donde se indicó de forma correcta el consecutivo del este juicio.

Es más, si se realiza una consulta en la actuación judicial de siglo XXI, se constata la debida notificación de la providencia 8 de marzo de 2022, tal como puede corroborar en la siguiente imagen:

12 May 2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				12 May 2022
12 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2022 A LAS 12:19:57.	13 May 2022	13 May 2022	12 May 2022
12 May 2022	AUTO RECHAZA INTERVENCIÓN	NO SUBSANÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			12 May 2022
07 Apr 2022	AL DESPACHO				07 Apr 2022
08 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2022 A LAS 15:45:35.	09 Mar 2022	09 Mar 2022	08 Mar 2022
08 Mar 2022	AUTO RESUELVE INTERVENCIÓN	INADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			08 Mar 2022
08 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2022 A LAS 15:43:09.	09 Mar 2022	09 Mar 2022	08 Mar 2022
08 Mar 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	TIENE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO FRANCISCO MARTTI BOSCH SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE; TIENE EN CUENTA QUE GUARDÓ SILENCIO DEL TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA			08 Mar 2022
11 Feb 2022	AL DESPACHO				11 Feb 2022
08 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME NOTIFICACION. M/15/06			08 Jul 2021
15 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE NOTIFICACION EN 53 FOLIOS. M/15/06			15 Jun 2021

Es decir, que la notificación por estado se cumplió conforme a las previsiones legales; circunstancia diferente es que la apoderada judicial de la demandada, por descuido propio en el seguimiento y atención del proceso, no se haya percatado de la notificación de la providencia y consecuente, hubiese dejado fenecer el término para subsanar las falencias del llamamiento en garantía.

Ante el fracaso del remedio horizontal, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación que se formuló de forma subsidiaria, por resultar procedente a voces del numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

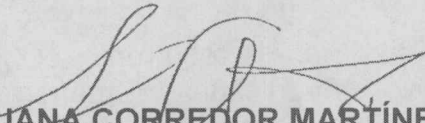
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Mantener el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

Segundo.- Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que formuló la demandada Universidad Militar Nueva Granada en contra del auto del 12 de mayo postrero.

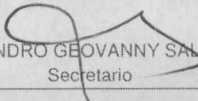
Tercero.- Ordenar a secretaría que proceda con el traslado previsto en el canon 326 del C.G.P., previa las constancias de rigor y posterior de ello, remita las presentes diligencias digital al Superior.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 028 hoy 22 de marzo de 2023


ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario